



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3811-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
DINA VIOLETA PARRAMO QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dina Violeta Parramo Quiroz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 117, su fecha 5 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 12 de enero de 2004 interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chepén alegando la inminente violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y al libre comercio, y, además, que son objeto de amenazas verbales, lo cual atenta contra el normal desarrollo de su actividad. Refiere que estos actos se presentan por el probable desalojo que se cierne sobre los comerciantes de La Parada de Chepén; que el alcalde pretende la construcción de un mercado y que el procedimiento para su edificación es totalmente irregular; y que los responsables de dicha edificación se encuentran inhabilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú, el cual ha sostenido en un pronunciamiento público que una parte del terreno que está siendo afectado, donde se pretende edificar la construcción, es parte de la propiedad de terceros, y no se ha culminado con el saneamiento legal correspondiente. Agrega, que el terreno es un relleno sanitario no apto para la construcción de dicho mercado, finalmente refieren que el alcalde pretende reubicarlos en una zona no apta para el desarrollo de sus actividades.

La Municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que es la legítima propietaria del bien inmueble donde se pretende construir el mercado donde es comerciante la amparista y, en esa condición, está facultada para ejecutar sus planes y programas correspondientes; y que dentro de ese marco ha decidido el mejoramiento y ampliación de La Parada de Chepén cumpliendo con la Ley de Adquisiciones y Licitaciones del Estado; agrega que lo que pretende la amparista es que se suspenda la ejecución de las obras de ampliación; lo que no se condice con la protección de los derechos constitucionales alegados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Chepén, con fecha 27 de febrero de 2004, declaró infundada la demanda, considerando que la controversia planteada en la demanda está referida a establecer si la ejecución de la obra ampliación y mejoramiento de La Parada de Chepén afecta los derechos constitucionales de la recurrente, y, si con este propósito se están ejecutando, o no, actos de coacción y amedrentamiento a la recurrente, materia que, incluyendo los cuestionamientos de las especificaciones técnicas, la falta de estudios sobre el suelo, así como la carencia de requisitos para edificar la obra, requiere de estación probatoria, de la cual carece la acción de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La controversia se ha suscitado debido a que la emplazada pretende la construcción y ampliación del mercado conocido como la Parada de Chepén, y que, para la implementación de esta construcción, los trámites han sido irregulares; asimismo, existen cuestionamientos sobre la propiedad donde se pretende realizar la construcción y respecto a la eventual desocupación de la comerciante de su puesto actual a otro lugar, el cual no le brinda las garantías necesarias para poder desarrollar su actividad comercial de manera normal, según alega.
2. Con respecto a las dos primeras pretensiones, este Tribunal ha reiterado en innumerables pronunciamientos que en los procesos constitucionales no existe estación probatoria porque en ella se declaran ni constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que sí puede suceder en otra clase de procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la referida estación probatoria. El amparo sólo tiene por finalidad restablecer un derecho constitucional conculado, esto es, finalidad eminentemente restitutoria.
3. En efecto, a través de estos procesos no se puede, en principio, determinar la propiedad del terreno sobre el cual se planea construir la Parada de Chepén o si este bien pertenece –como alega la recurrente– a terceras personas. Del mismo modo, todos aquellos cuestionamientos de índole técnica, como las condiciones de la construcción, pues arguye que es un relleno sanitario y no se ha realizado el saneamiento físico legal; cuestiones que deben dilucidarse en una vía mas lata.
4. Asimismo las alegaciones en el sentido de que se está vulnerando el derecho al trabajo y la libre empresa de la recurrente por el eventual desalojo o reubicación, debe también desestimarse, ya no se puede dilucidar en esta vía si el lugar en el que será reubicada es el idóneo para el desarrollo de su actividad comercial, apreciándose además que se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutado la disposición municipal cuestionada y que la recurrente no ha podido acreditar las supuestas irregularidades en las que se hubiere incurrido, seguramente ausencia de estación probatoria

5. No obstante ello se deja a salvo el derecho de la recurrente a efectos de que pueda acudir a la vía ordinaria para hacerlo efectivo en el modo y vía pertinentes.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú le confiere

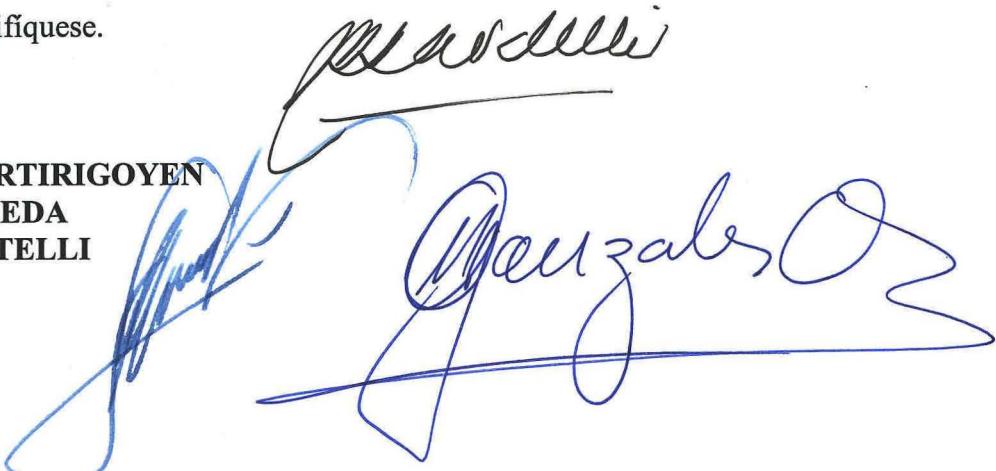
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI



Handwritten signatures in black ink of three individuals: Bardelli, Gonzales, and Vergara Gotelli. The signatures are fluid and cursive.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)